



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR:**
PS-91/2021

DENUNCIANTE:
PARTIDO DEL TRABAJO

DENUNCIADOS:
JOSEFINA HOYOS CISNEROS Y
OTROS

**EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO:**
IEEBC/CDEXIII/PES/01/2021

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
CAROLA ANDRADE RAMOS

Mexicali, Baja California, quince de junio de dos mil veintidós.

Vistos los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la substanciación, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, dicta el siguiente **ACUERDO:**

PRIMERO. De los autos se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en cumplimiento a la reposición del procedimiento efectuada el veinte de septiembre¹, ordenó realizar las siguientes diligencias:

- a) Requirió al partido Verde Ecologista de México, a través de oficio IEEBC/UTCE/3900/2021, y recibió la información relacionada con la publicidad denunciada².
- b) Realizó precisión mediante acuerdo de veintidós de septiembre en relación con la relación de la prueba ofrecida por el Partido Verde Ecologista, respecto de la inspección de dos imágenes fotografiadas con el objeto de acreditar que a esa fecha no existía la propaganda denunciada³.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Visible a fojas 357 y 359 del Anexo I.

³ Visible a foja 357 del Anexo I.

No obstante lo anterior, revisadas las diligencias materia de la reposición de que se trata, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 381, fracción IV, primer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, realizó lo siguiente:

En relación con el inciso b).

Si bien la autoridad instructora precisó mediante proveído de veintidós de septiembre, que la prueba técnica ofrecida a través de escrito de veintiséis de mayo, consistente en dos imágenes fotografiadas con el objeto de acreditar que a esa fecha no existía la propaganda denunciada, fue desahogada en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC657/31-08-2021, **nuevamente en la audiencia de pruebas y alegatos al desahogar los medios probatorios respectivos señala que se encuentran verificados en el acta IEEBC/CDEXIII/OE/A03/04-05-2021.**

Mismo sentido respecto de la prueba de reconocimiento o inspección judicial ofrecida por el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que la autoridad verificara la inexistencia de la propaganda denunciada.⁴

Por otro lado, este órgano jurisdiccional observa deficiencias en la tramitación del expediente relacionada con la integración de éste y el emplazamiento a las partes, la cual se expone de la siguiente forma.

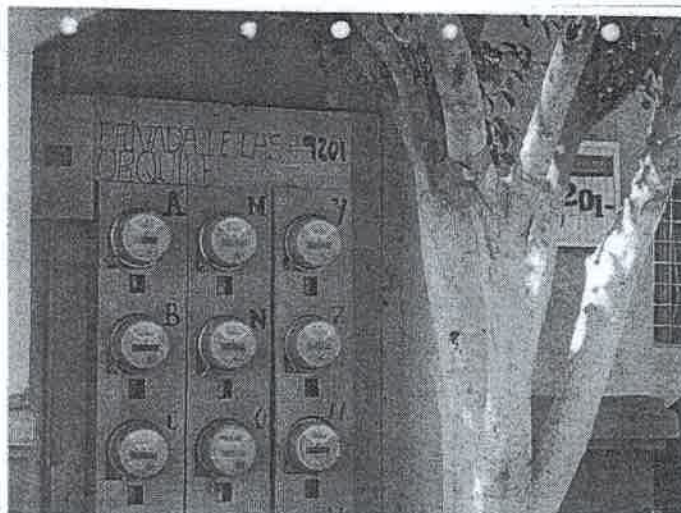
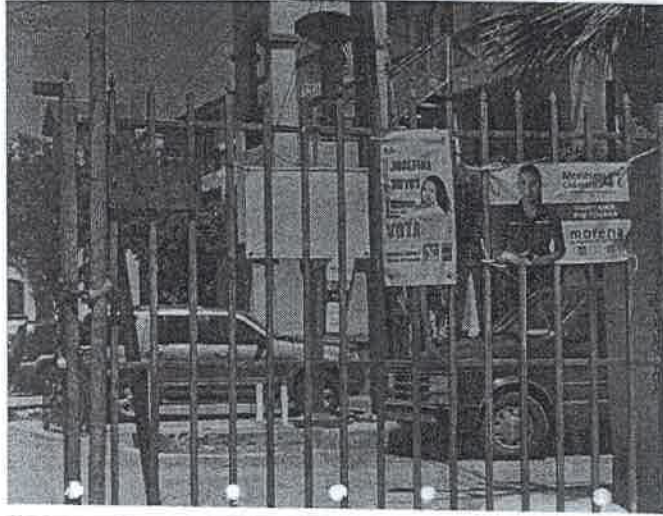
El **Partido del Trabajo**, a través de su representante propietaria, presentó ante el Consejo Distrital Electoral XIII escrito en el que únicamente señala tres hechos en los que, en esencia, **solicita que sea retirada propaganda del Partido Verde Ecologista de México -lonas y flyers-** a nombre de la **candidata Josefina Hoyos (sic)**, instalada dentro del Distrito Local número XIII, dado que se involucró a los tres partidos **-Verde Ecologista de México, Morena y del Trabajo-** lo cual, indicó, podría ocasionar confusión entre los votantes,

⁴ Ambas referencias visibles a foja 433 vuelta, puntos 3 y 4 de los medios probatorios ofrecidos por el Partido Verde Ecologista y desahogados por la autoridad instructora.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ya que ese Distrito XIII, no se encontraba dentro del Acuerdo marcado como Coalición, exhibiendo al efecto cuatro imágenes.





El Consejo Distrital XIII, el cuatro de mayo⁵, ordenó formar expediente con el escrito y anexos de referencia y lo radicó bajo el número IEEBC/CDEXIII/PES/001/2021; asimismo, realizó, de oficio, diversos requerimientos de información. **Precisando, que los mismos se efectuaban con la intención de proveer los elementos de convicción suficientes, para la adopción, en su caso, de medidas cautelares.**

Requerimientos efectuados a los siguientes candidatos y partidos políticos:

- **Acuerdo de cuatro de mayo:**
 - 1) Josefina Hoyos Cisneros, en su calidad de candidata a Diputada por Mayoría Relativa, por el Partido Verde Ecologista de México
 - 2) Partido Verde Ecologista de México
 - 3) Monserrat Caballero Ramírez, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California, por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"
 - 4) Partido MORENA
 - 5) Partido del Trabajo

- **Derivado de la diligencia de inspección emitió los acuerdos de doce de mayo⁶ y veintinueve de junio y requirió a:**

⁵ Visible de fojas 1 a 6 del Anexo I.

⁶ Visible a fojas 58 a 63 del Anexo I.

74



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- 1) Josefina Hoyos Cisneros, en su calidad de candidata a Diputada por Mayoría Relativa, por el Partido Verde Ecologista de México.
- 2) Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- 3) José Agustín Calderón, en su calidad de Candidato a Diputado por mayoría relativa postulado por la Coalición "Va por Baja California"
- 4) Nuevamente a los Partidos Morena y del Trabajo.
- 5) Partido Verde Ecologista de México.

• **Acuerdo de veintinueve de junio⁷, en el que requirió a:**

- 1) Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado de Baja California, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California"

Luego, el diez de agosto⁸, la Unidad Técnica de lo Contencioso, emitió acuerdo en el que con fundamento en los artículos 69 y 71, ambos de la Ley Electoral, en correlación con el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA13-2020 **asumió la competencia para continuar** con la tramitación en investigación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente IEEBC/CDEXIII/PES/01/2021.

Asimismo, el seis de septiembre, la Unidad Técnica emitió acuerdo de admisión en los siguientes términos:

PRIMERO. ADMISIÓN. Se admite la denuncia presentada por el Partido del Trabajo, por medio de su representación ante el Consejo Distrital XIII, en contra de **Josefina Hoyos Cisneros, en su carácter de candidata a Diputada Local en el Distrito Local XIII por el Partido Verde Ecologista de México, del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Político Morena, por supuesta violación a las reglas de propaganda electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 338, fracción I, 339, fracción II; 372, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, así como 24, fracción VI de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, derivado de la colocación de propaganda electoral en que se involucra a demás partidos políticos sin que medie coalición alguna.**

Asimismo, derivado de las diligencias de verificación realizadas por el Consejo Local Electoral XIII, es que también se admite la denuncia en contra de **Montserrat Caballero Ramírez, candidata a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, así**

⁷ Visible a foja 143 a 144 del Anexo I.

⁸ Visible a foja 175 a 176 del Anexo I.

como a Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado, ambas por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California, los Partidos Políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, de José Agustín Calderón, candidato a Diputado Local en el Distrito XIII por la Coalición Alianza Va Por Baja California, de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la colocación de propaganda electoral en que se involucra a partidos políticos sin que medie coalición alguna o autorización, con fundamento en los artículos 338, fracción I; 339, fracción II; 372, fracción II de la Ley Electoral del Estado, así como 24, fracción VI de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California; por lo que se les deberá llamar al presente procedimiento.

Lo subrayado es propio

En ese sentido, ordenó el emplazamiento a las partes, tanto en el acuerdo de esa fecha, como en el diverso de cinco de noviembre⁹, en los siguientes términos.

CUARTO. EMPLAZAMIENTO A LA PARTE DENUNCIADA. Emplácese de manera personal por estrados y por los correos electrónicos institucionales autorizados para tal efecto, según corresponda a **Josefina Hoyos Cisneros**, en su carácter de candidata a Diputada Local en el Distrito Local XIII por el Partido Verde Ecologista de México, al Partido Verde Ecologista de México, Partido Político Morena, **Montserrat Caballero Ramírez**, candidata a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, así como a **Marina del Pilar Ávila Olmeda**, en su carácter de candidata a la Gubernatura del Estado, ambas por la Coalición Juntos Haremos Historia por Baja California, al Partido del Trabajo, a **José Agustín Calderón**, candidato a Diputado Local en el Distrito XIII por la Coalición Alianza Va por Baja California, así como a los **Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**; con copia digitalizada de los documentos que obran en autos, para que por sí, o a través de su representante legal con el poder correspondiente, comparezcan a la audiencia referida en el punto **tercero** del presente acuerdo, a efecto de responder a la denuncia, ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se les realiza y formular alegatos, apercibidos que de no comparecer a la misma perderán su derecho para hacerlo.

Lo anterior, por la **supuesta violación a las reglas de propaganda electoral**, de conformidad con lo previsto en los artículos 338, fracción I; 339, fracción II; 372, fracción II de la Ley Electoral del Estado, así como 24, fracción VI, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, derivado de la colocación de propaganda electoral en que se involucra a partidos políticos sin que medie coalición o autorización alguna.

Lo resaltado es propio

⁹ Emitido con motivo de la reposición primigenia ordenada por este Tribunal, acuerdo de emplazamiento visible a Foja 372 vuelta del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Ordenando en el punto de acuerdo siguiente, citar a la parte denunciante Partido del Trabajo.

Como se ve, la irregularidad procesal trasciende al emplazamiento de las partes, en relación con la certeza por la cual se admitió el escrito presentado por el Partido del Trabajo, en contra de quién se sigue el procedimiento, qué infracción se les reprocha y en qué precepto normativo se encuentra prevista.

Lo anterior ya que, por una parte, la conducta imputada a **Josefina Hoyos Cisneros, en su carácter de candidata a Diputada Local en el Distrito Local XIII por el Partido Verde Ecologista de México**, fue admitida por la colocación de publicidad donde se involucró a Partidos sin que mediara Coalición o autorización alguna, con base en un fundamento normativo que no es acorde a la conducta, ya que citó el artículo 24, fracción VI de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, y bajo el mismo ordenó emplazar a las partes.

Artículo de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California, que refiere lo siguiente.

Artículo 24.- Queda prohibido a los partidos políticos:

[...]

VI. Utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

[...]"

Siendo que, en todo caso, la hipótesis normativa pretendida se encuentra prevista en el artículo 162, en relación con el 372, fracción II, de la Ley Electoral.

Artículo 162.- La propaganda electoral impresa que utilice el candidato, deberá contener identificación precisa del partido político o coalición que lo postula.

Artículo 372.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en la presente sección, cuando se denuncie la comisión de conductas, no relacionadas con radio y televisión, que:

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

Por otro lado, se advierte que la autoridad instructora otorga a la parte denunciante Partido del Trabajo, también el carácter de denunciado, dado que admite en contra de éste por la colocación de publicidad donde se involucró a Partidos donde no hubo Coalición o autorización alguna, lo que denota una incongruencia dado que en un mismo procedimiento el instituto político en mención adquiere el doble carácter -denunciante y denunciado-.

Asimismo, en relación con el resto de las partes que la autoridad consideró de oficio vincular como denunciada, pues indicó derivaba tal extremo de los hechos investigados.

Todo lo cual amerita la devolución del expediente con la finalidad de que la autoridad instructora subsane las referidas deficiencias, lo anterior, en apego a las formalidades esenciales del procedimiento, y en atención a la **obligación de las autoridades instructoras de precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, en contra de quién se admite el referido procedimiento, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral**, dado que es una formalidad indispensable para que las partes puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa.

En este sentido, el hecho de que, ante una eventual contestación o comparecencia a un procedimiento de corte acusatorio, las partes denunciadas esgriman argumentos sobre una infracción que formalmente no se les imputó, es una cuestión accidental que no garantiza de manera razonable que en todos los casos ello se traduzca en una defensa adecuada.

Máxime que, el emplazamiento constituye una etapa de la mayor importancia en la tramitación del procedimiento especial sancionador, por lo que ante una deficiencia en el mismo, este órgano jurisdiccional está obligado a llevar a cabo las acciones necesarias para su corrección, con independencia de que las partes lo aleguen o que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

haya situaciones de hecho que, a su juicio, pudieran excusarle del ejercicio de esa facultad.

Ello, en la medida en que la ley señala¹⁰ que ante la existencia de dichas deficiencias, el Tribunal “ordenará” la realización de diligencias para la debida tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, lo que de suyo debe entenderse como la imposición de una obligación, y no como una permisión sujeta al arbitrio que pudiera derivarse del uso de un término distinto, como lo sería “podrá ordenar”¹¹.

De ahí que, en primer término persista la violación procesal previamente determinada al momento en que se repuso el procedimiento, y por otro lado, se observe la existencia de una irregularidad en la integración del procedimiento que trasciende al emplazamiento de las partes.

Sin que pase inadvertido **que previo a todo lo anterior**, la autoridad instructora **debe dilucidar si existe un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada**. Dado que, la referida autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último supuesto, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Recordando también, que la Ley Electoral, a través del artículo 369, le faculta a efecto de que, si durante la sustanciación del procedimiento sancionador la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la

¹⁰ Artículo 381 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

¹¹ Similar criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-60/2021

responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento.

SEGUNDO. Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracciones III y IV, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal se **ordena** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California **REPONER EL PROCEDIMIENTO, dejando sin efectos el acuerdo de admisión y emplazamiento, la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción; por lo que deberá realizar lo siguiente:**

- a) En uso de las facultades que le confiere el artículo 368 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, deberá verificar el escrito que dio origen al presente procedimiento, así como lo obtenido de la investigación apuntada, a fin de que se encuentre en aptitud legal de dilucidar si se encuentran cumplidos los requisitos de ley, si las hipótesis normativas resultantes encuadran en la conducta infractora derivada de los hechos denunciados, o en su caso, si se advierte alguna causal de improcedencia que amerite el desechamiento de la denuncia presentada.

Esto es, **deberá dilucidar si existe un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.** Dado que, la autoridad instructora debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte, así como los hechos investigados para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto que autorice rechazar la queja o denuncia.

Recordando también, que la Ley Electoral, a través del artículo 369, le faculta a efecto de que, si durante la sustanciación del procedimiento sancionador la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- b) Para el caso de no advertir improcedencia alguna, la autoridad una vez que haya dejado **sin efectos los acuerdos de admisión y emplazamiento realizados**, así como todas las actuaciones procesales subsecuentes, **al haberse observado las violaciones procesales que se traducen en la deficiente integración ya precisada en párrafos precedentes, procederá a subsanar tales omisiones.**
- c) Hecho lo anterior, **deberá observar lo ya relatado por este órgano jurisdiccional, y precisar tanto la conducta que se reprocha, como a quién o quiénes se les imputa;** lo cual deberá ser acorde y **congruente** en relación con los hechos denunciados y los fundamentos normativos correspondientes.
- d) A partir de las consideraciones expuestas en la presente reposición, **y de no advertir motivo que le impida realizarlo, a la brevedad emplazará a las partes denunciante y denunciada** a efecto de que comparezcan a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, que en su caso señale, procurando plena diligencia en el respeto a las formalidades legales esenciales del procedimiento especial sancionador; subsanado a su vez la omisión requerida con anterioridad por este Tribunal, relacionada con la precisión del acta circunstanciada a través de la cual fueron desahogados los medios de prueba exhibidos por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en imágenes e inspección ofrecidos con el objeto de acreditar que a esa fecha ya no existía la propaganda denunciada¹².

Lo anterior con cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión y, en su caso, el desahogo de las pruebas ofrecidas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible.

En el entendido de que en la diligencia de emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputan con precisión y se les correrá traslado de la denuncia sus

¹² Ambas referencias visibles a foja 433 vuelta, puntos 3 y 4 de los medios probatorios ofrecidos por el Partido Verde Ecologista y desahogados por la autoridad instructora.

anexos y documentación necesaria a efecto de conocer de manera completa y correcta la conducta que se les imputa y garantizar la adecuada defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

TERCERO. Con base en lo anterior, se informa que el expediente IEEBC/CDEXIII/PES/01/2021, **NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE INTEGRADO**, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

CUARTO. Remítase la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el expediente original para su debida instrucción, lo cual deberá observar a la brevedad posible.

NOTIFÍQUESE, a las partes por **ESTRADOS** y por **OFICIO** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California; publíquese por **LISTA** y en el **sitio oficial de internet** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con el artículo 302, fracciones II y III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 68 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción **CAROLA ANDRADE RAMOS**, ante el Secretario General de Acuerdos **GERMÁN CANO BALTAZAR**, quien autoriza y da fe.

